



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120080077700

INFORME SECRETARIAL: 17 de mayo de 2023. Entra al despacho el proceso promovido por la señora MARIA CONSUELO JIMÉNEZ MURCIA contra el ISS, con solicitud de entrega de títulos por parte del PARISS. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, se verificó la cuenta del Despacho y se encontró que a favor del proceso existen el siguiente título judicial:

- Depósito No. 400100003139510 por valor de \$3.798.121.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que en auto de 26 de enero de 2018, se ordenó la entrega del depósito judicial a la parte ejecutante, lo anterior, pues dicho depósito corresponde a la obligación a cargo del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y con base en el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, título que además se encuentra pendiente de entrega y con requerimiento al apoderado de la actora para que aporte información sobre el proceso de sucesión de la causante MARIA CONSUELO JIMÉNEZ MURCIA.

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el apoderado del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

AMR 2008-777

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de título elevada por la PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JOSÉ YESID GÓNGORA G.**, identificado con C.C. No. 93.116.016 y T.P. No. 79.936 del C. S. de la J., como apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN**, conforme con el poder obrante en el archivo 19 del expediente digital.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS previas las anotaciones a que hubiere lugar

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

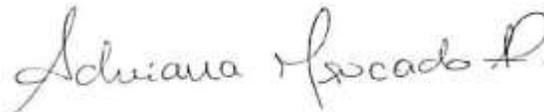
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2008-777

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 201200295 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Pasa al Despacho el proceso promovido por la LUIS HUGO VÁSQUEZ GONZÁLEZ contra SEGURIDAD IFEL LTDA., informando que se allegó respuesta por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá donde comunicó que registró la medida decretada. De otra parte, el representante legal de la sociedad SEGURIDAD IFEL LTDA. no ha dado respuesta al oficio remitido. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone **INCORPORAR**, asignándole el valor que en derecho corresponde y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la comunicación remitida por parte de la Cámara de Comercio de Bogotá donde informa que se hizo el registro de la medida cautelar sobre las acciones de los ejecutados KLEN FIGUEREDO GONZÁLEZ y FRANCY AYDEE LAGOS.

En tal orden de ideas, habida cuenta que el representante legal de la sociedad SEGURIDAD IFEL LTDA. - EN LIQUIDACIÓN, no ha dado respuesta al oficio que le comunicó la medida cautelar, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 593 del CGP, se **REQUIERE** a la señora FRANCY AYDEE LAGOS, para que se sirva dar respuesta al oficio remitido, so pena de dar aplicabilidad de las sanciones estipuladas en la norma citada. Por Secretaría se ordena remitir el oficio pertinente y adjuntar el oficio visible a folio 20.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20120036700

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Pasa al despacho el proceso promovido por JESÚS TAPIA contra COLPENSIONES y otros informando que la ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso. Finalmente, se observa que a disposición del proceso se consignaron dos (2) depósitos judiciales a favor del presente proceso con No. 400100004802991 y 400100007973008 correspondiente a las costas del proceso ordinario y ejecutivo. Se anexa sábana de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, para resolver la solicitud de terminación del proceso, revisado el expediente se tiene que, el pasado 31 de mayo de 2012, se libró mandamiento de pago contra COLPENSIONES con el fin de obtener el pago de los incrementos pensionales del 14%, la indexación y las costas impuestas en el proceso ordinario en la suma de \$566.700 (fol. 102-105, archivo 1); posteriormente, se ordenó seguir adelante la ejecución por los conceptos ordenados a pagar dentro del mandamiento de pago y se condenó en costas a la ejecutada, liquidación que fue aprobada en la suma de \$900.000 (fol. 169-174, 181, archivo 1), luego de lo cual, el 19 de septiembre de 2015, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$11.036.595.41, que incluyó el retroactivo del incremento, su indexación y las costas del proceso ordinario (fol. 235, archivo 1).

De igual manera, dentro del expediente se encontraron las resoluciones GNR 76601 de 8 de marzo de 2014, donde se incluyó el incremento en nómina a partir de abril de 2014 (fol. 204, archivo 1), la resolución SUB 121881 de 8 de mayo de 2018, donde se informó que en la resolución GNR 11552 de 21 de abril de 2016, se ordenó el pago de las mesadas adicionales de los años 2014 a 2015 y pone en conocimiento que se liquidó el retroactivo y la indexación desde el 19 de marzo de 2017 a 30 de abril de 2018, ordenándose el pago de la suma de \$9.904.451 la que debía cancelarse en la nómina de junio de 2018 (fol. 281-287, archivo 1).



Del examen anterior se advierte que, por una parte, la liquidación del crédito aprobada por el Despacho en el año 2015 no se ajustaba a derecho, por la potísima razón que allí se incluyeron los períodos del 1º de noviembre de 2004 a febrero de 2007, cuando en la sentencia emitida en segunda instancia, se había declarado la prescripción de las sumas de dinero causadas con anterioridad al 19 de marzo de 2017 (fol. 81, archivo 1), resultando entonces erróneo el monto del crédito aprobado.

No obstante, dado que existen los actos administrativos que dan cuenta del pago de la obligación por parte de COLPENSIONES acorde con las providencias judiciales, el Despacho procedió a liquidar los conceptos con el fin de corroborar si, en efecto, se canceló el monto total de las obligaciones aquí cobradas, liquidación que se adjunta al expediente y hace parte integral de éste, la sumatoria arrojó la suma total de \$9.394.119.18.

Siendo así, se observa que Colpensiones canceló al ejecutante la suma de \$9.904.451, más el valor de las mesadas adicionales de 2014 y 2015, por lo que es evidente que la ejecutada cumplió a cabalidad con la obligación de pago de la totalidad del retroactivo del incremento y la indexación en montos superiores a los que correspondían, quedando pendiente sólo la verificación del pago de las costas causadas en el proceso ordinario y las liquidadas en el proceso ejecutivo.

Por lo anterior, toda vez que la Secretaría informa que a disposición del proceso hay dos (2) depósitos judiciales pendientes de entrega, los cuales conforme a la sabana anexada se identifican así:

- Depósito Judicial No. 400100004802991 por valor de \$566.700.
- Depósito Judicial No. 400100007973008 por valor de \$900.000.

Resulta evidente que el monto de las costas también se encuentra cancelado en su totalidad.

En conclusión, el Despacho encuentra acreditado el pago de los montos que se ordenaron cancelar dentro del mandamiento de pago, por lo que es dable disponer la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Ahora, en relación con la entrega de los títulos judiciales, los mismos se podrán en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime conveniente.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los títulos judiciales consignados por las ejecutadas, para lo que estime conveniente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones a las que haya lugar.

QUINTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

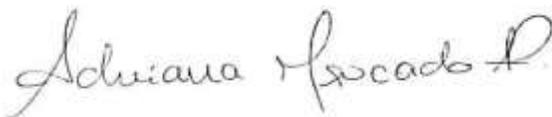
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20150064400**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso promovido por AFP PORVENIR S.A. contra INDUSTRIAL LA PALMA LIMITADA - INDUPALMA LTDA., informándole que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver de fondo sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, es del caso requerir a la parte ejecutante para que presente la misma debidamente discriminada por cada uno de los trabajadores por los cuales se siguió adelante con la ejecución, en particular en cuanto a los intereses moratorios, con la indicación del capital que le corresponde y el IBC de cada ciclo, desde la fecha en que debió cumplirse con el deber de cotización hasta la fecha, esto con el fin de corroborar los IBC utilizados, las tasas de interés aplicadas y los períodos liquidados, conforme con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación de manera discriminada por cada trabajador por el cual se siguió adelante con la ejecución, es decir, se deberá allegar una planilla de la liquidación de los intereses moratorios por cada uno de los ciudadanos, con la indicación del capital que le corresponde y el IBC de cada ciclo, desde la fecha en que debió cumplirse con el deber de cotización hasta la fecha.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 201600642 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Pasa al Despacho el proceso promovido por la AFP PORVENIR S.A. contra el HOTEL DE LA VILLE S.A., informando que se allegó renuncia por parte del apoderado de la parte ejecutada. De otra parte, la Fiscalía remitió respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que en el archivo 6 del expediente digital, el profesional del derecho **DANIEL FERNANDO ARIZA ABRIL** allegó la renuncia al poder conferido por parte de la sociedad **CAMACHO YAYA ASOCIADOS LTDA.**, cumpliendo los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por ello, el Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA** del aludido abogado.

Por otra parte, se AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta allegada por parte de la FISCALÍA 12 ESPECIALIZADA respecto del proceso de extinción de dominio que se adelanta contra la aquí ejecutada, para lo que estime conveniente.

Finalmente, se deberá **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 201700662 00

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2023. Pasa al Despacho el proceso promovido por NEIL ARTHUR RAMÍREZ ROYERO contra CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS, informando que se allegó renuncia por parte del apoderado de la parte ejecutada. De otra parte, la Fiscalía remitió respuesta al requerimiento realizado. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído 6 de septiembre de 2021 (archivo 3), realizando la publicación del edicto emplazatorio (archivo 4), procediendo por parte de secretaría a realizar el Registro de Personas Emplazadas (archivo 5).

Por lo tanto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en ese sentido, se dispone a **DESIGNAR** al profesional del derecho **NÉSTOR JULIÁN SACIPA LOZANO**, identificado con C.C. No. 1.020.768.041 y T.P. No. 289.540 del C. S. de la J., para que presente las excepciones y represente los intereses de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS.

Se le **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago contra la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS**, toda vez que es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

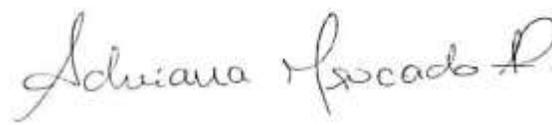
Para lo anterior, **POR SECRETARIA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180013800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó el citatorio efectuado a ZAIDA CATALINA GUZMÁN y obran solicitudes de acceso al expediente por parte de JUAN MANUEL TORO GUERRERO, CAMILO ANDRÉS PINEDA y DIANA MARÍA CANCHILA. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, realizado el control de legalidad dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se encuentran las solicitudes de los vinculados **JUAN MANUEL TORO GUERRERO, CAMILO ANDRÉS PINEDA y DIANA MARÍA CANCHILA** relativas a que se les compartiera el acceso al expediente a lo cual se accedió, como se observa en archivos 10,11 y 12, sin embargo, dichas diligencias no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. y S.S. a efecto de respetar los derechos de las partes, dentro de ellos el acceso a la administración de justicia, de defensa y al debido proceso, se **DISPONE** que **POR SECRETARÍA** se realice la notificación a los vinculados a los correos que obran en los archivos 10,11 y 12 del expediente del auto del 17 de noviembre de 2021.

Por otra parte, se observa que el extremo demandante allegó el citatorio remitido a la vinculada **ZAIDA CATALINA GUZMÁN** (Archivo 14). No obstante, revisado el mencionado, adolece de varias falencias que hacen que dicho trámite no cumpla con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. toda vez que la dirección física del despacho no corresponde, ya que la dirección corresponde a Carrera 7 No. 12 C 23, piso 9 y se indicó que la señora GUZMÁN debía comparecer al despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, cuando lo correcto era indicar el término de CINCO (5) días contados a partir del recibo, para que se presentara a fin de notificarse personalmente del auto admisorio.

Por tales razones y con el fin de precaver posibles nulidades, se **REQUIERE** a la parte actora para que elabore y remita nuevamente el citatorio a la señora **ZAIDA CATALINA GUZMÁN** y, si es necesario, el aviso.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por último, se observa que la parte demandante, no ha adelantado gestión alguna a fin de notificar al vinculado **WILL VARGAS**, por lo que se le **REQUIERE** también a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto realice el trámite de del citatorio dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P. y, en caso de ser necesario, lo que reza el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio y aviso que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat e=normal&p_p_mode=view&p_p_col id=column-2&p_p_col pos=1&p_p_col count=2

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 070 de Fecha 18 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180022500

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Al despacho proceso promovido por NÉSTOR ALFONSO PACHECO en contra de JOSE ARNULFO BAUTISTA OSORIO, informando que presenta solicitud para que no se ordene aún el secuestro del vehículo inmovilizado, ello en razón a que no ha sido posible su comunicación con el actor, quien es el que debe acarrear los gastos que surjan para llevar a cabo la diligencia de secuestro; así mismo, apoderado aportó escrito donde presentó renuncia al poder a él conferido *"lo anterior toda vez que el demandante, no presta interés en la continuación del proceso ni los gastos del mismo para la efectividad de las medidas cautelares"* (archivo 25 y 26). Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, en cuanto al memorial de renuncia como con el mismo se aportó la certificación de envío y entrega al correo electrónico informado al ejecutante de la renuncia al poder, cumpliendo los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; es por lo que dicha renuncia le será aceptada.

Ahora, teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado de la parte ejecutante frente a la medida cautelar, se requerirá al ejecutante para que constituya nuevo apoderado judicial e informe al Despacho si seguirá adelante con la presente ejecución.

Por lo expresado se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. **JHONNY ANDRE HERRERA CASTILLO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante NÉSTOR ALFONSO PACHECO para que constituya nuevo apoderado judicial e informe al Despacho si



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

seguirá adelante con la presente ejecución. Por Secretaría, remítase comunicación al correo electrónico del ejecutante.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20190044900**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Pasa al despacho el proceso promovido por CLAUDIA ISABEL PARRA OCAMPO contra COLPENSIONES y otros informando que la ejecutante allegó el trámite de notificación de PORVENIR S.A. Igualmente, COLPENSIONES solicitó la terminación del proceso e informa el pago de las costas procesales. Finalmente, se observa que a disposición del proceso se consignaron dos (2) depósitos judiciales a favor del presente proceso, uno con No. 400100007426223 y otro con No. 40010000744522 en la suma de \$1.000.000 cada uno. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la notificación allegada por la parte ejecutante persiste en el error indicado en el auto anterior, es decir, no tiene confirmación de entrega del correo a la ejecutada PORVENIR S.A. (archivo 8), sin embargo, el Despacho en virtud de la solicitud elevada por Colpensiones, analizara si es procedente ordenar la terminación del proceso (archivo 9).

Ahora bien, el pasado 23 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A. para que trasladara a COLPENSIONES todos los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, frutos e intereses y todo lo descontado de la cuenta de ahorro individual de la ejecutante; y contra COLPENSIONES para que activara la afiliación de la señora PARRA, se actualice la historia laboral de esta y cancelen las costas impuestas en el proceso ordinario en la suma de \$2.000.000 (fol. 253-254, archivo 1).

Frente a este mandamiento, las ejecutadas allegaron contestaciones indicando lo siguiente:

- i) Porvenir S.A. (fol. 294-307, archivo 1): El 6 de agosto de 2020, informó que realizó los trámites operativos para anular la cuenta de la ejecutante y girar todos los aportes a COLPENSIONES. Aunado a ello, indicó que a disposición del proceso se encuentra el depósito judicial por concepto de las costas



ordenadas a pagar en el proceso ordinario. Allegaron los soportes de la consignación de las costas y del traslado, donde evidencia la transacción realizada.

- ii) Colpensiones (archivo 14): El 14 de marzo de 2023, informó que se activó la afiliación de la ejecutante y se actualizó la historia laboral de ésta desde el 17 de marzo de 2020. En cuanto a las costas, se aportó la certificación de su pago. Con la contestación allegaron el reporte de semanas cotizadas de la ejecutante.

Del examen anterior se advierte que, por una parte, Porvenir S.A., informó a la ejecutante el cumplimiento de la sentencia el pasado 13 de noviembre de 2019, anexando la constancia del traslado de los aportes de a COLPENSIONES en septiembre de 2019, también, Porvenir consignó el valor de las costas procesales ordenadas a pagar en el proceso ordinario. Por su parte, COLPENSIONES, allegó comprobante de la activación y actualización del reporte de las semanas cotizadas de la ejecutante, trámite que ya estaba realizado desde 17 de marzo de 2020, además, aporta certificado del pago de las costas a su cargo.

En conclusión, el Despacho encuentra acreditado el pago de los montos ordenados a cancelar dentro del mandamiento de pago antes de la notificación en debida forma a PORVENIR S.A., y si bien COLPENSIONES ya había aportado las excepciones contra el mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en aras de dar aplicación a la economía y celeridad procesal, se tendrá en cuenta para todos los efectos las pruebas que demuestran el pago total de la obligación, máxime si se tiene en cuenta que la parte ejecutante no ha notificado a la ejecutada PORVENIR en debida forma pese a que el Despacho ha sido claro al momento de señalar los errores de la notificación por ésta efectuada. Así no tendría sentido seguir dilatando el trámite cuando es evidente que existe un cumplimiento de la sentencia por parte de las dos (2) entidades ejecutadas.

Por lo cual, ante el evidente pago, se dispondrá la terminación del proceso, la entrega del título y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

Ahora, en relación con la entrega de los títulos judiciales, los mismos se podrán en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime conveniente.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante los títulos judiciales consignados por las ejecutadas, para lo que estime conveniente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva en calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutada COLPENSIONES, a la Dra. **MARÍA CLAUDIA TOBITO MONTERO**, identificada con C.C. No. 1.020.786.735 y T.P. No. 300.432 del C. S. de la J, conforme los poderes allegados y que reposan en el archivo 9 del expediente digital.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones a las que haya lugar.

QUINTO: PUBLÍQUESE esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120200021000

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa al Despacho el proceso promovido por JAVIER RODOLFO CÓRDOBA contra 360° SEGURIDAD LTDA. y otros, informando que el apoderado de ésta presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto anterior. Se indica que el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea teniendo en cuenta que el auto se notificó el 27 de octubre de 2022, siendo los días 28 y 31 del mismo mes y año, los días hábiles y en término para su interposición. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto anterior (archivo 37), por lo que procede el Despacho a estudiar la viabilidad de los recursos interpuestos.

Revisada la providencia anterior las decisiones allí tomadas que guardan relación con el motivo de inconformidad del apoderado, fueron las siguientes: tener por notificada en debida forma a la ejecutada, no tener en cuenta las excepciones presentadas contra el mandamiento ejecutivo y abstenerse de reconocer personería al apoderado de la ejecutada 360° SEGURIDAD LTDA. (archivo 36).

De manera que, en cuanto al recurso de reposición, ha de decirse que se rechazará por extemporáneo de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. ya que se presentó hasta el 1° de noviembre de 2022, fecha en la que había culminado el término para su interposición.

Sin perjuicio de lo anterior, revisado los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte ejecutada, sea pertinente aclararle que la decisión de no tener en cuenta el escrito de excepciones presentado por éste, obedeció a que el poder que lo facultaba para actuar en nombre de la ejecutada no estaba debidamente concedido por lo que no era posible tener en cuenta el escrito por él presentado, hecho que es aceptado por el mismo apoderado al indicar dentro del escrito del recurso que *“con el fin de subsanar la forma de otorgamiento del poder, se aporta constancia de envío del mismo...”*, por lo que es claro que al momento de presentar las excepciones, el poder no estaba debidamente aportado al expediente y, en consecuencia, el Despacho no podía dar validez al escrito, aún si se hubiera presentado en término, pues sólo hasta el 1° de noviembre de 2022, se subsanó la falencia del poder inicialmente aportado por lo que el



abogado desde esa fecha es que puede ejercer sus facultades de representación dentro del trámite ejecutivo. Por lo anterior, se dispuso a abstenerse de conocer el escrito y no rechazar por extemporáneas las excepciones propuestas.

De otra parte, en cuanto al recurso de apelación propuesto, el artículo 65 C.P.T. y de la S.S., enumera de manera taxativa los autos que son apelables por lo que, el auto que hoy se recurre no está enlistado dentro de dichas actuaciones, en consecuencia, no es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto.

Respecto de la solicitud para que se imponga una multa al apoderado de la parte ejecutada por no dar traslado de los escritos presentados a la parte ejecutante (archivo 38), la misma se denegará toda vez que el apoderado de la ejecutada subsanó la omisión del envío al abogado del ejecutante (archivo 39).

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por **EXTEMPORÁNEO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto que ordenó la entrega de los depósitos judiciales, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de 360° SEGURIDAD LTDA., de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON SEBASTIÁN RUÍZ CASAS, identificado con c.c. No. 1.014.235.355 y T.P. Nro. 303.929 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la ejecutante, conforme al poder obrante en el archivo 33 del expediente digital

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200021800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso un (1) título consignado por AFP PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la demandante, se observa que la demandada AFP PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante, el siguiente depósito judicial que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 38):

- Título Judicial No. 400100008796738 por valor de \$1.500.000.00., consignado por AFP PORVENIR S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la demandante, de acuerdo a la solicitud elevada por su apoderado.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del demandante LUIS HERNANDO MALAVER MONTAÑA, identificado con C.C. No. 19.335.073, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008796738 por valor de \$1.500.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200027900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial. En razón a ello, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso un (1) título consignado por AFP PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la demandante, se observa que la demandada AFP PORVENIR S.A., puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante, el siguiente depósito judicial que corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral (archivo 38):

- Título Judicial No. 400100008744298 por valor de \$1.700.000.00., consignado por AFP PORVENIR S.A.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial a la demandante, de acuerdo a la solicitud elevada por su apoderado.

Cumplido lo anterior y no quedando trámite pendiente por realizar se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del demandante EDGAR CASTILLO FIERRO, identificado con C.C. No. 19.459.834, el siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008744298 por valor de \$1.700.000.00.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por Secretaría se procede a hacer la liquidación de costas así:

DESCRIPCIÓN	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (archivo 31)	\$1.861.621.00.
TOTAL	\$1.861.621.00.

- I) **TOTAL DE COSTAS A CARGO DE PITÁGORAS CENTRO COLOMBIANO S.A.S Y EN FAVOR DE LA PARTE EJECUTANTE: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE.**

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

La anterior liquidación de costas se hace en cumplimiento a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del art. 145 del C.P.T y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202000446**00

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023. En la fecha ingresa al Despacho el proceso con solicitud de entrega de depósitos judiciales. En razón a lo anterior, se consultó la relación de títulos y se encontró a disposición del proceso un (1) título judicial consignado por la ejecutada. También se realizó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se dispondrá aprobar la liquidación de costas, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que la ejecutada **PITÁGORAS CENTRO COLOMBIANO S.A.S**, puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte ejecutante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las prestaciones sociales cobradas dentro del presente trámite ejecutivo:

- Título Judicial No. 400100008505591 por valor de \$6.881.863.

En este sentido, se ordenará la entrega y pago del título judicial al Dr. SAMUEL HERNÁNDEZ CORONADO, quien cuenta con la facultad para cobrar, conforme con el poder que obra en el expediente (archivo 1, expediente ordinario).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del apoderado de la parte demandante, SAMUEL HERNÁNDEZ CORONADO, identificado con c.c. 17.157.818 el siguiente depósito judicial:

i) Título Judicial No. 400100008505591 por valor de \$6.881.863.00.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

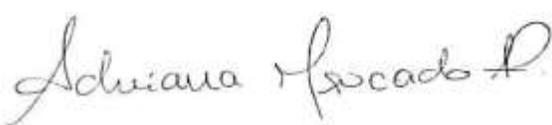
CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202000486 00

INFORME SECRETARIAL: 17 de mayo de 2023. Al despacho proceso promovido por YONY ALEXANDER VARGAS CAJAMARCA en contra de BRINKS DE COLOMBIA S.A., informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó se librara el mandamiento de pago en contra de BRINKS DE COLOMBIA S.A., por ello, se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210022100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandada radicó escrito de subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal; asimismo, se avizora que el apoderado de la parte actora radicó solicitud para que se agende audiencia dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación de la contestación a la demanda allegado por el apoderado de la **AGRUPACIÓN MIRANDELA AGRUPACIÓN 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, vista de folios 3 a 10 del archivo 12, cumple con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De este modo y comoquiera que no queda trámite pendiente por resolver, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **AGRUPACIÓN MIRANDELA AGRUPACIÓN 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.



SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: INFORMAR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos adecuados, deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

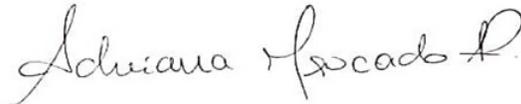
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

WKSA No. 2021-221

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20220030400**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023. Al Despacho el proceso promovido por la señora NANCY YANETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ contra COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., informando que se allegó solicitud de entrega de título judicial por parte del apoderado de la parte demandante. En razón a lo anterior, le comunico que, a disposición del proceso hay un (1) depósito judicial consignado por la demandada. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte actora manifiesta que la demandada dio cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia del proceso ordinario y solicita el pago del título judicial a disposición del proceso (archivo 12).

Es así, como sería este el momento procesal para estudiar la procedencia de librar la orden de pago a favor de la parte ejecutante, no obstante, de manera oficiosa se consultó la relación de los depósitos judiciales y se encontró que a disposición del proceso existen los siguientes títulos judiciales:

- Título Judicial No. 400100008573243 por valor de \$600.000.00.

En este sentido, sería procedente ordenar el pago de los títulos judiciales, no obstante, se tendrá como beneficiario del título judicial al demandante, lo anterior como quiera que, revisado el poder conferido al apoderado, en este no se confirió la facultad de cobrar títulos judiciales.

Por lo tanto, comoquiera que se encuentra satisfecha la pretensión de la parte ejecutante pues la ejecutada demostró el pago y así lo confirmó el apoderado de la parte ejecutante, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.



En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, sin condena en costas para las partes, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del demandante, señora NANCY YANETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, identificada con c.c. 51.600.138 del siguiente depósito judicial:

- i) Título Judicial No. 400100008573243 por valor de \$600.000.00.

TERCERO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200002200

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho el proceso promovido por GLORIA MERCEDES AMAZO en contra de COLPENSIONES, informando que dentro del término correspondiente, la apoderada de Colpensiones allegó excepciones dentro del proceso. De otra parte, la apoderada de la ejecutante solicitó se siguiera adelante la ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a verificar la notificación personal realizada por parte de la secretaria del Despacho a la ejecutada COLPENSIONES (archivo 17), encontrando que la misma se hizo en debida forma.

Ahora, si bien sería el momento procesal para correr traslado de las excepciones de mérito allegadas por COLPENSIONES el pasado 28 de noviembre de 2022, lo cierto es que la apoderada de la parte ejecutante ya hizo pronunciamiento expreso solicitando seguir adelante la ejecución dado que la ejecutada no ha dado cumplimiento total a lo ordenado a pagar en el proceso ordinario, por lo que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan esta clase de actuaciones, se prescindirá de dicho término de traslado y en su lugar se ordenará seguir el trámite correspondiente, a efecto de lo cual se citará a las partes para el día **PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02.30 P.M.)**, para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas y decisión de excepciones, establecida en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En razón a lo anterior, se debe advertir a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022. Aunado a ello, que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de



no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse a las instalaciones del Despacho en donde se desarrollará la diligencia.

Ahora, el Despacho de conformidad con lo normado en el parágrafo 1° del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procederá a **DECRETAR** como prueba las documentales allegadas por parte de la ejecutada en su escrito de excepciones y, también las pruebas aportadas por la parte ejecutante visible en los archivos 20 y 21 del expediente digital.

De otra parte, **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con c.c. 65.701.747 y TP 123.148 del C.S. de la J., como apoderada principal de la demandada y dado esta extiende poder de sustitución a la Dra. **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO** identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J. se **RECONOCE** personería adjetiva en calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutada, conforme los poderes allegados y que reposan en el archivo 19 del expediente digital.

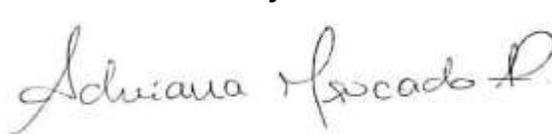
Por Secretaría, **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 202200000400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante allegó constancia del trámite de notificación efectuado por la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS con solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se observa que el extremo activo allegó constancia del trámite de notificación personal realizado ante la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, a la dirección de notificación electrónica dcmorales@nuestraips.com.co en los términos previstos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (Fls. 36 y 38, Archivo 08) sin que de este se obtuviese un resultado positivo. Ahora, se tiene que, en el escrito de demanda, no se rindió el informe de la forma en la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada, junto con la evidencia que así lo acredite, en los términos señalados en la citada norma.

Así las cosas, en la medida que, en aquellos casos en que la llamada a juicio no es hallada o se impide su notificación, como en el presente caso, se impone en materia laboral la aplicación del artículo 29 del C.P.T. y S.S., por ser una norma especial.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el proceso 110013105021**20190025300**, en donde la encartada también es la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, existe una similitud de circunstancias en lo que respecta al trámite de notificación personal de la referida entidad, por lo que en auto del 21 de abril del 2022 del proceso de la referencia, se ordenó oficiar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** para que en el término de 5 días informaran los datos de notificación física y electrónica de la entidad. Así pues, en respuesta del 23 de mayo de 2022 el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, señaló como dirección de notificación física “Carrera 13 No. 37 – 37 piso 5 de la ciudad de Bogotá” y como dirección electrónica, refirió “seguridadsocialnuestraips@gmail.com”.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Entonces, en aras de evitar posibles nulidades, garantizar el debido proceso, la legítima defensa y propender por una defensa técnica, se dispone que **POR SECRETARÍA** se realicen el citatorio y aviso que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. en las oportunidades procesales que dichas normas disponen, a las direcciones físicas y electrónicas informadas por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: "seguridadsocialnuestraips@gmail.com;"

Una vez se realice la gestión por parte de secretaria a fin de notificar a la encartada, en caso de ser necesario el despacho se pronunciará acerca de la solicitud de emplazamiento.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 070 de Fecha 18 de mayo de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00215 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por MARIO CAMELO CAMELO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, para resolver la solicitud de ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral. De otra parte, Colpensiones sólo aportó certificado de pago de las costas, a raíz de lo anterior, se consultó la relación de depósitos judiciales y se encontró a disposición del proceso un (1) por valor de las aludidas costas. Se anexa sábana del Banco Agrario. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, incluida la orden de pago de las costas procesales (archivo 01).

Así las cosas, se exhibe como título ejecutivo complejo el constituido por las siguientes providencias:

- i)** Sentencia proferida por este Juzgado, en primera instancia el día 15 de junio de 2011 (fol. 151-160, archivo 01, exp. Ord.) donde se dispuso condenar al ISS a pagar la pensión de invalidez del señor MARIO CAMELO CAMELO en un monto de un salario mínimo mensual vigente, a partir del 0 de noviembre de 2010 y los intereses moratorios a partir del 0 de diciembre de 2008 y hasta que se pague lo adeudado. Se condenó en costas a las demandadas.
- ii)** Sentencia de segunda instancia proferida por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la cual revocó parcialmente la sentencia de primera instancia absolviendo a la demandada del pago de los intereses moratorios, confirmó en lo demás (fol. 170-178, archivo 01, exp. Ord.).
- iii)** Sentencia de Casación (carpeta casación) donde se dispuso:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

"PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero de la sentencia proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de junio de 2011.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 15 de junio de 2011, que condenó a los intereses moratorios para en su lugar, conceder la indexación de las mesadas adeudadas, que, al 30 de septiembre de 2021, totalizan \$103.491.139, de conformidad con la fórmula indicada en la parte motiva, así como los valores que se sigan generando por el mismo concepto hasta la fecha de inclusión en nómina.

TERCERO: CONFIRMAR el fallo en todo lo demás

Costas como se indicó".

- iv)** Auto de 31 de marzo de 2022 donde se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría (archivo 04).

Documental en mención que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de COLPENSIONES, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor del señor MARIO CAMELO CAMELO, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Ahora bien, la ejecutada, a raíz del requerimiento realizado por este Despacho, sólo aportó el certificado del pago de las costas procesales, pero no se pronunció frente a las demás condenas impuestas (archivo 8).

Por lo anterior, teniendo en cuenta los montos y conceptos ordenados pagar dentro del proceso ordinario, no se encuentra que Colpensiones haya materializado el cumplimiento de la sentencia del proceso ordinario, por lo que se deberá librar el mandamiento de pago solicitado, excepto las costas procesales ya que se demuestra que hubo un pago frente a tal concepto.

Frente a la solicitud de medidas cautelares, se negará en los términos peticionados, habida cuenta que en el presente caso la solicitud se elevó de manera genérica, sin especificarse sobre cuáles cuentas se debe ordenar la orden de embargo, así como la naturaleza de la mismas, ello en desconocimiento de lo expresado en el inciso 5 del artículo 83 del C.G.P., que expresamente prevé que, cuando en la demanda se soliciten medidas cautelares, éstas deberán estar "determinadas".



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Seguidamente, el apoderado de la parte actora solicita le sean entregados los títulos que figuren a disposición del proceso, en orden a lo cual se observa que la ejecutada puso a disposición del presente asunto y a favor de la parte demandante el siguiente depósito judicial, el cual corresponde al valor de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario laboral a cargo de dicha demandada:

- Título Judicial No. 400100008677054 por valor de \$4.535.000.00.

En este sentido, sería procedente ordenar el pago de los títulos judiciales, no obstante, se tendrá como beneficiario del título judicial al demandante, lo anterior comoquiera que revisado el poder conferido al apoderado, en este no se confirió la facultad de cobrar títulos judiciales.

Finalmente, se ordenará remitir oficio a COLPENSIONES para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

Por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor del señor **MARIO CAMELO CAMELO**, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por los siguientes conceptos:

- PAGAR** la pensión de invalidez, en un monto de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1º de noviembre de 2010.
- PAGAR** la suma de \$103.491.139 por concepto del retroactivo pensional adeudado desde el 1º de noviembre de 2010 a septiembre de 2021.
- PAGAR** las sumas anteriores debidamente indexadas, así como los valores que se sigan generando por el mismo concepto hasta la fecha de inclusión en nómina.

SEGUNDO: CONCEDER a la ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación del pago de las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; o el término de diez (10) días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, para proponer excepciones.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE de la presente ejecución y del auto que libra mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda. **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto libró mandamiento de pago, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

QUINTO: AUTORIZAR el **PAGO** a favor del demandante, señor **MARIO CAMELO CAMELO**, identificado con c.c. 19.324.350 del siguiente depósito judicial:

- Título Judicial No. 400100008677054 por valor de \$4.535.000.00.

SEXTO: REALIZAR por secretaría el trámite respectivo para el pago de título judicial ante ventanilla, a través del portal transaccional del Banco Agrario.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares conforme a lo expuesto en el proveído.

OCTAVO: REQUERIR nuevamente a **COLPENSIONES**, para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida, remítase oficio por secretaría.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00495 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por el señor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA contra EXCELINO PINEDA MOYA, para resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, actuando en su propio nombre, procura por vía forzosa el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el aludido ejecutado, señor EXCELINO PINEDA MOYA, para lo cual exhibe como título de recaudo los siguientes documentos:

i) Contrato de prestación de servicios suscrito el 12 de mayo de 2009, donde el ejecutante se obligó con el ejecutado a "*adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de: Revisión y reliquidación de la pensión por Falta de factores salariales e indexación de la primera mesada pensional*"; ii) copia del derecho de petición presentado ante CAJANAL – EICE radicado en junio de 2009; iii) Copia del poder conferido por el ejecutado a favor del ejecutante para actuar ante CAJANAL – EICE, sin autenticación; iv) Resolución de 16 de febrero de 2011, emitida por CAJANAL donde niega la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación; v) Poder conferido por el ejecutado en favor de la parte ejecutante para su representación ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena de fecha 4 de febrero de 2011; vi) Acta de Reparto de un proceso asignado al Juzgado 1º Administrativo de Cartagena de fecha 8 de marzo de 2011; vii) Sentencia emitida por parte del Juzgado 1º Administrativo de Cartagena de fecha 27 de junio de 2013, donde se ordena a CAJANAL que expida nuevo acto administrativo donde reconozca en forma total la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Excelino Pineda Moya, teniendo en cuenta el 75% de los factores salariales devengados durante el último año de servicio; viii) Copia de la sentencia emitida por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar EL 14 de marzo de 2014, donde se modificó el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en cuanto a cómo CAJANAL debía reliquidar la pensión del ejecutado; ix) Copia de petición dirigida al Juez 1º Administrativo de Descongestión de Cartagena



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

solicitando la corrección aritmética de la sentencia de segunda instancia y copia de la providencia emitida por el Tribunal Administrativo de Bolívar por medio de la cual se corrigió la sentencia proferida; x) Copia de la resolución expedida por parte de la UGPP donde se reliquidó la pensión de jubilación del hoy ejecutado; xi) Copia de la solicitud presentada por el ejecutante ante la UGPP para que discriminara los montos liquidados en la resolución emitida; xii) Copia de la respuesta dada por parte de la UGPP a la solicitud presentada; xiii) Copia del desprendible de pago de FOPEP de fecha 25 de octubre de 2017, donde se evidencia un pago por conceptos de jubilación, reliquidación pago único al 12%, reliquidación pago único al 12.5%, reliquidación pago mesada adicional 0% y los correspondientes egresos sobre dichas sumas al ejecutado; xiv) Copia de la liquidación realizada por la UGPP sobre el fallo; xv) Copia de la Resolución emitida por la UGPP de 24 de marzo de 2018, donde ordena el pago de los intereses moratorios y costas al ejecutado; xvi) Copias de las reclamaciones realizadas al ejecutado para el pago de los honorarios de fechas 26 de febrero de 2019, 24 de abril de 2019 y 10 de noviembre de 2020.

Pues bien, sea lo primero señalar que, el título ejecutivo a las voces del artículo 422 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, es toda obligación clara, expresa y actualmente exigible, que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, por cuanto lo que interesa es que entre ellos exista unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

De igual manera, el artículo 100 del CPTSS, enseña que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, sin que pueda entenderse que ésta norma se refiera tanto al contrato bilateral como a la declaración unilateral de deber que proviene de los contratos de trabajo, pues las obligaciones allí contenidas deben ser debatidas en juicio.

Nótese que las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras tendientes a verificar que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc; las segundas condiciones se refieren a que, de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

De acuerdo a lo anterior, es dable inferir que según el marco normativo anteriormente referenciado la obligación contenida en todo documento que se pretenda hacer valer como título ejecutivo debe ser EXPRESA, es decir, la obligación debe aparecer manifiesta en la redacción misma del título que la contiene, o en otras palabras, debe constar en forma nítida el "Crédito-deuda", sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; faltando este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La CLARIDAD significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto (Crédito), como sus sujetos (Acreedor y deudor), es decir, que el documento que sea ambiguo, dudoso, no entendible no puede prestar mérito ejecutivo aun cuando sea oficial, público o privado. Finalmente, la obligación es EXIGIBLE cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero el cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En este orden de ideas, para el caso que nos ocupa, el título ejecutivo que se pretende ejecutar es uno de los denominados complejos o compuestos, conformados por una pluralidad de documentos entre los que se encuentran el contrato de prestación de servicios profesionales, así como las piezas procesales que afirma acreditar el EFECTIVO cumplimiento del objeto del mismo.

Aclarado lo anterior, al verificar el título ejecutivo aportado con la presente demanda, se advierte que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos legales, lo que materialmente impide a esta sede judicial abordar un estudio de fondo en los términos anteriormente señalados, como a continuación pasa a verse:

Se tiene que en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios aportado en copia simple, las partes pactaron que, el contratante "se obliga a pagar al CONTRATISTA, como Honorarios profesionales el treinta (30%) de las sumas reconocidas por Cajanal, e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el CONTRATISTA, en caso de adelantar el proceso ejecutivo" y en la cláusula cuarta se indicó que el abogado "queda autorizado a descontar de las sumas reconocidas y cobradas, el valor de los honorarios pactados en la cláusula anterior, con prelación a cualquier otro compromiso ajeno a este contrato".

De tales disposiciones es posible concluir que la obligación de pago de los honorarios quedaría así: un 30% de las sumas que reconociera Cajanal y en



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

el evento de adelantar un proceso ejecutivo, serían para él las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado, apreciándose de las pruebas arrojadas que, la reliquidación de la pensión del ejecutado se obtuvo por disposición de las sentencias emitidas en primera y segunda instancia sin que se adelantara proceso ejecutivo, así, el reconocimiento de los derechos pensionales se originó en la sentencia no en una reclamación ante Cajanal. Por lo que, de la redacción de la cláusula, para el Despacho no resulta claro si debido a que el pago de la reliquidación se obtuvo por vía judicial y no como un reconocimiento directo por parte de Cajanal, el actor no tendría derecho al 30% de las sumas canceladas al ejecutado por parte de la UGPP, máxime porque fue en sede judicial que se ordenó a la entidad realizar un nuevo acto administrativo donde se reconociera e incluyera todos los factores salariales, debiendo también cuestionarse si, en razón a que no se adelantó proceso ejecutivo ante la sede judicial, tampoco habría lugar al pago de honorarios, IVA, intereses moratorios sobre las sumas pagadas por la UGPP al ejecutado, donde también se incluyeron el monto de las costas del proceso, esto por cuanto en la cláusula se supeditó el reconocimiento de sumas adicionales sólo en el evento en que se adelantara el trámite ejecutivo, lo anterior teniendo la precisión que los interés moratorio y las costas serían sumas adicionales.

De igual manera, de la revisión del contrato de prestación de servicios no se extrae una fecha cierta en la cual se debía realizar el pago de los honorarios al abogado, es decir, no se determinó desde qué fecha o momento procesal el ejecutado debía cancelar al abogado sus honorarios, a manera de ejemplo, no se señaló que el poderdante debía cancelar los honorarios al momento de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, o cuando las costas quedaran en firme o, finalmente, al momento en que la entidad demandada liquidara o consignara los montos al hoy ejecutado, información que resultaba indispensable máxime si se tiene en cuenta que al haberse pactado los honorarios en función de un porcentaje que dependía de una liquidación de los conceptos que se llegaran a reconocer, debía indicarse también cuál liquidación se tendría en cuenta para el reconocimiento del monto final de los honorarios.

De modo semejante se debe advertir a la parte ejecutante que no se tiene certeza acerca de cuáles fueron las tareas o las funciones que se ejecutaron con miras a dar cumplimiento al objeto del contrato, pues no se allegó toda la documental que permitiera corroborar tal cumplimiento, además, al plenario tampoco se allegó providencia donde se le reconociera personería al ejecutante para actuar en nombre del ejecutado, ni en sede administrativa ni ante los Juzgados, por lo tanto, no se tiene certeza si el objeto del contrato suscrito fue cumplido en su totalidad y de manera exclusiva por la parte ejecutante.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

En suma, para que la obligación fuese ejecutable era indispensable integrar en debida forma el título, no solo del contrato de prestación de servicios y su objeto, sino con los demás documentos con los que se demostrara sin lugar a dudas la ejecución del contrato por parte del actor y la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, proceda secretaria a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 202200500 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Pasa al Despacho el proceso promovido por CARLOS ALEJANDRO RODRÍGUEZ JARAMILLO contra el LUZ MARINA MENDOZA CUCAITA, para resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la procedencia del mandamiento de pago, sin embargo, se advierte que el título base de recaudo de la obligación y las pretensiones de la demanda ejecutiva, no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la remisión del presente proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del actual proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00501 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por AFP PORVENIR S.A. contra de SERVICIO INTEGRAL S.A.S., para resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de SERVICIO INTEGRAL S.A.S., por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución **(i) requerimiento** realizado el 30 de septiembre de 2022, con certificación de entrega emitido por la empresa 4-72, en la dirección electrónica señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la misma fecha, (fls. 27 a 35); **(ii) liquidación** de aportes pensionales con fecha de corte a 26 de octubre de 2022 (fls. 16 a 26). En dicha documentación constan los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

" ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso*



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, sin embargo, si bien la norma establece que la liquidación se realizará por la administradora ejecutante, lo cierto es que la que aquí se aporta no viene debidamente firmada por parte del representante legal de la sociedad ejecutante o la persona competente para su elaboración, tampoco se puede establecer una trazabilidad del envío de dicha liquidación desde el correo electrónico de la sociedad actora, por lo que la obligación incorporada en la liquidación confeccionada por la administradora de pensiones, es un instrumento que adquiere eficacia bajo ciertos presupuestos, entre estos, desde luego, la firma del emisor o creador del documento, habida cuenta que



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

ello hace fe del estudio serio de las cotizaciones pensionales adeudadas y la cuantía y forma en el que sujeto llamado como deudor, debe satisfacer la obligación; exigencia que en este asunto no se verifica, en tanto el pretendido requerimiento únicamente exhibe una antefirma, sin indicación alguna de tratarse de rúbrica digital, así, al tratarse de la constitución de un título judicial que servirá como base para ordenar el pago de unas sumas de dinero, el mismo debe guardar ciertas formalidades, en consecuencia, la falta de autenticidad de la liquidación invalida la conformación del título complejo, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, revisado el escrito de demanda, se advierte que el poder otorgado por la sociedad ejecutante (folio 87) resulta insuficiente comoquiera que el mismo fue otorgado para la presentación de un proceso ejecutivo laboral de ÚNICA INSTANCIA, lo que contraviene el artículo 74 del C.G.P., que establece que "en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", por lo que no es posible dar trámite a la demanda presentada.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, proceda secretaria a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00502 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por COLFONDOS S.A. contra GONZAMOTOR S LTDA. EN LIQUIDACIÓN, para resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra de SERVICIO INTEGRAL S.A.S., por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución **(i) requerimiento** realizado el 24 de marzo de 2021, con certificación de entrega emitido por la empresa "cadena courier", en la dirección física señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la misma fecha, (fls. 13 a 17); **(ii) liquidación** de aportes pensionales con fecha de corte a octubre de 2021. En dicha documentación constan los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

" ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso*



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe, en primer término, requerir al empleador y, si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Resulta imperioso advertir que en el presente proceso se observa el escrito visible a folio 18, en el cual la entidad ejecutante adjuntó copia de la guía de envío No. 2161232534452 dirigida a la empresa GONZAMOTOR S LTDA. EN LIQUIDACIÓN, enviada a la dirección de notificación judicial indicada como su domicilio en el certificado de existencia y representación legal (archivo 6); ahora bien, aunque en la mencionada guía se especifique que el requerimiento fue entregado en las instalaciones de la entidad demandada, la fecha de entrega del aludido requerimiento no es clara, pues sólo se indicó que ésta fue recibida el día 30 de marzo, más no se especificó el año, aunado a ello, no se aportó al expediente el certificado de entrega expedido por la empresa de servicio postal.

Conforme a lo anterior, es claro que al no tener certeza del año en el cual se hizo entrega del requerimiento, no es posible contar los términos que se aluden



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

en la norma cita para que el demandado se pronuncie sobre éste y por consiguiente, ante el silencio de aquél, se proceda por parte de la ejecutante, a la elaboración de la liquidación que servirá como título de la ejecución.

En este orden de ideas, éste Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la empresa ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago por inexistencia del título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que el allegado no contiene todos y cada uno de los requisitos previstos en la ley.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: Efectuado lo anterior, proceda secretaria a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00506 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por COLFONDOS S.A. contra la COOPERATIVA UNIDA DE SERVICIOS INTEGRALES CTA EN LIQUIDACIÓN, para resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra la COOPERATIVA UNIDA DE SERVICIOS INTEGRALES CTA EN LIQUIDACIÓN, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución **(i) requerimiento** realizado el 29 de enero de 2021, con certificación de entrega emitido por la empresa "cadena courier", en la dirección física señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la misma fecha, (archivo 5); **(ii) liquidación** de aportes pensionales con fecha de corte a 26 de 29 de enero de 2021 (fls. 13 a 18). En dicha documentación constan los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:



“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Artículo 13 del decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Artículos 100 del C.P.T.y de la S.S., 422 del C.G.P. y artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **COOPERATIVA UNIDA DE SERVICIOS INTEGRALES C T A EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT N° 830.107.567-6, representada legalmente por CARLOS EDUARDO MONCADA identificado con C.C. N° 19.299.918 o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$5.410.917.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, consignados en el título ejecutivo base de la acción y la liquidación aportada al proceso respecto de los trabajadores allí indicados.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar, y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad ejecutada **COOPERATIVA UNIDA DE SERVICIOS INTEGRALES C T A EN LIQUIDACIÓN**, mediante entrega de copia de la solicitud de ejecución,



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 y 292 del C. G. del P.

CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada legalmente por JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI identificado con cedula de ciudadanía N° 79.778., de conformidad al poder conferido visible a folio 126 del archivo digital.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 11001 31 05 021 2022 00507 00

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa al despacho el proceso ejecutivo laboral promovido por COLFONDOS S.A. contra PARTIME S.A., para resolver la solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago en su favor y en contra la PARTIME S.A., por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución **(i) requerimiento** realizado el 29 de enero de 2021, con certificación de entrega emitido por la empresa "cadena courier", en la dirección física señalada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de la misma fecha, (archivo 5); **(ii) liquidación** de aportes pensionales con fecha de corte a 29 de enero de 2021 (fls. 13 a 24). En dicha documentación constan los periodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

" ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la*



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

*" **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos procesales contemplados en el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, el Artículo 13 del decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un Título Ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Artículos 100 del C.P.T.y



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

de la S.S., 422 del C.G.P. y artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Así las cosas, por lo precedente, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de **PARTIME S.A.**, identificada con NIT N° 830096840-3, representada legalmente por JOSÉ FRANCISCO PRIETO URIBE identificado con C.C. N° 19.233.630 o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.292.843.00)**, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorios dejados de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, consignados en el título ejecutivo base de la acción y la liquidación aportada al proceso respecto de los trabajadores allí indicados.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos dejados de cancelar y hasta que el pago se verifique en su totalidad, a la tasa determinada por el Gobierno Nacional, para los intereses de mora de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

Sobre las costas que se generen en la presente actuación se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de diez días posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la sociedad ejecutada **PARTIME S.A.**, mediante entrega de copia de la demanda ejecutivo y sus anexos, para que en el término otorgado ejerzan su derecho de defensa y contradicción, esto a través de apoderado judicial.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 y 292 del C. G. del P.



CUARTO: INFORMAR a la parte ejecutante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

SEXTO: ADVERTIR a las partes que en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, deberán remitir los memoriales con copia a la contra parte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandante COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A., representada legalmente por JOSÉ FERNANDO MÉNDEZ PARODI identificado con cedula de ciudadanía N° 79.778., de conformidad al poder conferido visible a folio 132 del archivo digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021202200512 00

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Al despacho proceso promovido por el señor JUAN PABLO PEDRAZA SARMIENTO en contra de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., informando que COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento realizado. También, consultada la relación de depósitos judiciales, se encontró que a disposición del proceso obra el Depósito Judicial No. 400100008203896 por valor de \$1.200.000.00., correspondiente al monto de las costas procesales a cargo de PROTECCIÓN S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ejecutada COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento realizado en auto anterior y allegó historia laboral actualizada del ejecutante, donde se incluyen los períodos de 1995 a 2018; además, consultada la relación de depósitos judiciales, se observa un título por concepto de las costas del ordinario, dicha respuesta y título se pondrá en conocimiento de la parte demandante y se le requerirá para que informe si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegada por COLPENSIONES y el título consignado por AFP PROTECCIÓN S.A., lo anterior para lo que estime conveniente e informe al Despacho si seguirá adelante con el trámite del proceso ejecutivo y/o realice las manifestaciones a que haya lugar. Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase comunicación por el medio más expedito al correo de la apoderada de la parte ejecutante vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com, adjuntando copia de la presente providencia.

AMR 2022-512

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

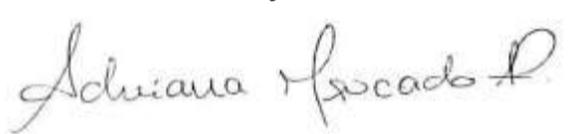
TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 70 de Fecha **18 de mayo de 2023.**



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

AMR 2022-512

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INCIDENTE DE DESACATO No. 11001310502120230013000

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que el ACCIONANTE, señor GUILLERMO VARGAS ROMERO, allegó memorial informando que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sigue sin dar cumplimiento al requerimiento del presente trámite incidental (archivo 09)

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la respuesta brindada por parte de **GUILLERMO VARGAS ROMERO**, al requerimiento efectuado en auto de fecha 9 de mayo 2023, se tiene que a la fecha, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la providencia proferida el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), toda vez que no se le ha consignado ningún valor de dinero por parte de la entidad.

Así las cosas, aunque desde la respuesta del 18 de abril de 2023 (archivo 05), la entidad accionada indicó que dio cumplimiento definitivo a la presente acción de tutela, a través de la comunicación 2023_4947117 de fecha 12/04/2023, la cual se encuentra en proceso de notificación, mediante guía MT726128025CO de envío del servicio 472, lo cierto es que a la fecha ha transcurrido más de un (1) mes para tal efecto, tiempo que considera este despacho excesivo para que **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** proceda a efectuar lo de su cargo, poniendo de presente que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional.

Por tanto, como **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en informe rendido y en la repuesta al auto del 17 de abril de 2023, no indicó el nombre del encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), así como el superior jerárquico del mismo, es del caso **REQUERIRLA** nuevamente para que identifique a dichos encargados (nombres completos, números de cedula de ciudadanía, cargos y correos electrónicos institucionales del responsable y superior jerárquico correspondientemente). Para el ARPV No. 2023-130

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



cumplimiento de esta orden oficiase a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, precisando que su omisión le acarreará la imposición de las sanciones de Ley (Director de la Oficina Jurídica, también al responsable de las acciones constitucionales y al Director de la Oficina de Recursos Humanos)

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Director y/o responsable de la Oficina Jurídica, también al responsable de las acciones constitucionales y al Director y/o responsable de la Oficina de Recursos Humanos), para que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, informe quien es el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela del 29 de marzo de 2023 y el superior jerárquico del mismo, para lo cual deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correos electrónicos buzón exclusivo de los mismos y teléfonos de contacto de dichas personas.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad accionada al correo electrónico de notificaciones judiciales que se informó dentro de la contestación de la acción de tutela como en su página web, el cual es notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co adjuntando copia del fallo de tutela.

TERCERO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 070 de Fecha 18 de mayo de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria